

**Discurso y trabajo de Incorporación del
Dr. Tomás Liscano como Individuo
de Número de la Academia**

**Discurso de contestación del Académico
Dr. Alejandro Urbaneja.**

CARACAS

Lit. y Tip. Escuela de Artes y Oficios para Hombres

1935

Señor Presidente, Señores Académicos;

Señoras, Señores:

Sobre esta cúspide tribunicia que de sólo encumbrarla ya glorifica, yo me miro anté el abismo de mi nada, cual de sí lo cantara en cierta ocasión personal Frai Luis de León. Mas, en pensar me doi que cuando la Docta Institución que ahora me admite entre los suyos, escuchó mi candidatura y la trocó en elección para Individuo de Número, a tal se dispuso, acaso, por estimular en mí al ganoso trabajador abogadil que, substrayéndole tiempo a la tarea puramente utilitarista, siempre gusta de algún laboreo en los predios de la investigación doctrinaria; y de una vez debo proclamarlo porque ello hace Credo en mi vida de venezolano: cuándo ratos consumo en estudiar la regla legal que mejor relaciona sobre el caso práctico, y en disipar la penumbra que hace dificultad en la correcta aplicación del precepto jurídico, y en buscar el origen y evolución de la norma vigente, y en decir alguna sociología de nuestro Derecho, muéveme a tales oficios el profundo concepto de que todo nacional con verdaderos sentimientos de patriotismo, está obligado y puede hacer obra de patria; porque en esta augusta actividad lo máximo y lo mínimo forman en definitiva el conjunto grandioso, a la manera como el cuerpo infinitamente grande y el átomo infinitamente pequeño cantan, por igual, la armonía, de los mundos que pueblan la extensión de lo ilimitado.

Cuando me doctoré en Ciencias Políticas —(31 de enero de 1925)— oré así en mi discurso de colación del Grado: “Es laceria que no puede ocultarse, porque campanadas de alarma la denuncian de continuo: me refiero al descrédito que por obra de rúbulas e intrusos, a la par que de profesionales poco escrupulosos, se cierne hoy, como un *fatum* maligno, sobre el ejercicio de la abogacía. Mas, ello no hace ningún desaliento en mí al coronar ahora la carrera de la jurisprudencia; pues optimista por propio imperativo anímico, siempre espero de las mismas fuerzas evolutivas que rigen la sociedad en todos sus órdenes, fuerzas que a la vez realizan labor seleccionadora, siempre espero, insisto, el adaptamiento del tipo hostil a los medios favorables”. (1) Este optimismo, señores, no ha padecido deliquio todavía, sino que en aumento ha ido al decurso de los años; y día tras día sueño con la cohesión honrada de nuestro Gremio para utilidad social, redención de los indecorosos y verdadero provecho de la patria; porque no debemos olvidar que en el tiempo y en el espacio siempre ha dominado el criterio que el Emperador Valentiniano, César del siglo IV, consignó en aquel hermoso pasaje en laude de los que llevamos la toga abogadil y profesamos la ciencia de las leyes. “*Advocatorum corpus seminarium est dignitatum, ex quo sumantur scilicet et patroni fisci et quae amplissima dignitas est, quaestores sacri palatii*”. (“El cuerpo de abogados es un semillero de dignidades: de ese cuerpo es de donde salen los patronos del fisco; y lo que constituye mayor dignidad; de allí salen los cuestores del sacro palacio”).

Y hoy más que nunca la patria reclama ya el laboreo científico del abogado y su tributo de edificación jurídica; porque a la hora presente las naciones civilizadas se repliegan sobre ellas mismas para integrar, cada una, su individualidad netamente nacional; y como quiera que “*el Derecho es la expresión de la sociedad*”, según postulado del insigne Laurent, claro está que para haber de darle propia fisonomía a la na-

(1)—“El Universal” - diario caraqueño N° 5656.

ción, que es la sociedad en mayor grado, hace imperativo categórico el tener que empezar por dotarla de una legislación en que palpite el alma de la patria, se traduzca la naturaleza del respectivo conglomerado social y se tome en debida cuenta el ambiente criollo.

Si, lo reconozco y lo agradezco: la ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES de Venezuela al incorporarme en su seno, me ha cubierto bondadosamente con un reflejo de su precioso brillo; empero, señores, dejadme decir que yo considero como el más ponderoso galardón que ganar puedo en este torneo de ciencia y de estimulación, el venir yo a ocupar el Sillón N° II, vacante por la muerte de aquel tan ilustre colega que discurrió la vida en recia lucha honrosa y que se nombró el Doctor *Francisco A. Guzmán Alfaro*.

Guzmán Alfaro, como yo, vno de la lejana provincia; pero no a desalojar a nadie ni a restar méritos a ninguno, sino a abrir brecha de existencia a puros golpes de personales esfuerzos y de hidalgas lides jurídicas y de honestas prácticas ciudadanas. Ya en Caracas, empezó a ejercer la abogacía en el Escritorio Jurídico del Doctor Elías Michelena; y a poco tiempo se estableció separadamente, cual el aguilucho que deja el nido donde guarece a buena seguridad, porque sabe que sus alas le permiten ya cruzar el espacio sin guía de mayores; y fué entonces cuando obtuvo la representación de gran parte del comercio fuerte de esta plaza; nuestro primer Instituto bancario nacional, el Banco de Venezuela, varias veces lo llevó a su Presidencia; igual sede ocupó en la Compañía de Telares de Caracas y Valencia, y en la Cámara de Comercio de esta ciudad; Arbitro nombrado en las Comisiones Mixtas para resolver las reclamaciones de España y México contra Venezuela, se desenvolvió con prudente talento y patriótica discreción; fué también Delegado al Congreso Panamericano reunido en Washington en 1926; Profesor de Derecho Romano y de Derecho Civil en nuestra gloriosa Universidad Central; y finalmente, Juez por parte de Venezuela en el Tribunal de Arbitros que se constituyó con encargo de

conocer de la reclamación contra la Nación Venezolana, intentada por el súbdito italiano Lanzoni.

Así, pues, bien tengo yo que hallarme en la vacancia de mi inmediato antecesor Guzmán Alfaro, cual a tanto gusto se encuentra el soldado pundonoroso que hace reemplazo al centinela que acaba de caer gloriosamente.

Y ya para exordio es bastante: voy ahora a tratar sobre la materia de fondo que ha de integrar este estudio y la cual condense en la fórmula siguiente:

**La Influencia del Código Napoléonico sobre la Legislación
Civil Venezolana ha sido, en Tesis General,
Puramente Refleja o Indirecta**

CAPITULO I

Profundos opinadores al márgen de la sociología colonial de estos pueblos de Indias Occidentales, nos dicen, depurando pasiones, de aquel firme avance cultural y creciente de cada día más, que la propia Madre España, durante su dominación, hacía correr por entre sus conquistamientos de aquende, sin poner mientes ni reparos hacer que al comportarse de tal manera así, suministraba, al decir juicioso de un historiador nuestro (1), en sangre, en educación y en bienestar a los personajes de la imponente epopeya de emancipación, los elementos nutricios de la fuerza necesaria para tan grande empresa. Y esta tesis que hasta ayer no más estuvo a dogal de falsa detracción, al día ya huelga verificada por copiosa documentación irrefragable que, relegada en los archivos bajo el prejuicio secular de la oscurantista dominación ibérica, esperaba en algún día la justicia de su publicidad e imparcial exámen.

En aquella cultura, sin duda alguna, tuvo su causa mediata la independencia de la España nueva; suya la luz que fomentó la conciencia libertaria en las minorías de los criollos influyentes que iniciaron y propalaron con eminente constancia, el apostolado emancipador; pero al menos, fuerza es presumir con la escuela antitética, que las propias ideas reac-

(1)—Dr. Ansel César Rivas.

cionarias que en el año de 1789 culminaron con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, fueron las mismas que, haciendo como de chispa inmediata, encendieron en las agrupaciones coloniales del nuevo Continente, los sagrados ímpetus de rebeldía que condensaron el hecho histórico-sociológico más portentoso que escribir pudo en su pátina el siglo XIX: la transformación radical de pueblos esclavos a naciones independientes.

Y por imperio de consecuencia fatal surgida de tales ideas reaccionarias, en llegando para los nuevos Estados ya independientes la hora de su derecho positivo, de buscarle hubieron fuente de información y adaptación en la legislación revolucionaria contrapuesta para la época a todas las leyes que concretaban el espíritu del Feudalismo, en cuyo seno el precepto legislativo estaba socavado por exenciones y privilegios de los señores; y como quiera que a la sazón el *Código Napoleónico* representaba "una idea de la Revolución", según confesión de Portalis (1), el más distinguido miembro de la Comisión redactora, al decir de Laurent (2), sobre las páginas de aquel libro inmortal solicitó inspiración y modeló sus leyes civiles el codificador de las recientes nacionalidades.

Empero, la obra reconstructiva general no podía realizarse de un día para otro, ya que a modificar o cambiar una labor de siglos, escapa a la potencialidad humana aquel *¡fiat!* de la génica divina que a su sola enunciación hizo luz sempiterna en el caos infinito y de innúmeros mundos pobló el infinito vacío; y por lo que concretamente dice a esta Nueva Venecia, la tardanza para la reconstrucción legislativa tenía que prometerse a largo plazo indefinido, desde luego que los hombres de acción jurídica con quienes debía de contar para la creación de sus leyes la patria recién constituida, también se encontraban en aquella época absorbidos por el vivac libertario los unos, y los más entregados al encauzamiento del gobierno civil, de donde tales personajes, bajo esta absoluta

(1)—Cita de Laurent—"Principios de Derecho Civil"—traducción española, tomo, Iº pág. 6.

(2)—Laurent—obra citada—tomo Iº, pág. 24.

urgencia incontrastable de la magna obra en facción, necesariamente debían de hallarse privados de la serenidad requerida para pensar y definir y coordinar la norma legislativa, de suyo muy complicada en tratándose, como se trataba, de un medio social intensamente convulsionado por el apremio de las ideas revolucionarias que hogueras tenían ya prendidas en la generalidad de los ánimos.

Además, en Venezuela había de suceder lo que a las vistas sucedió así como por imposición, diríase, del propio dios de la guerra: el vivac libertario y la cosa pública absorbiendo y reteniendo a todos los hombres capaces de algún esfuerzo en cualesquiera de los órdenes cooperativos a la liberación del suelo nacional; porque cuando el LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR juró sobre el *Monte Sacro*, pedestal de siglos, no dar descanso a su brazo ni reposo a su alma hasta no haber roto las cadenas que oprimían a los venezolanos por voluntad del poder español, en ese augusto juramento exprimió el Grande Hombre toda el alma colectiva de su patria.

Pero era el caso de que ~~era~~ por sobre aquella imposibilidad de la propia legislación, siempre y necesariamente debían de fijarse rumbos jurídicos a los dominios libertados, de donde la causa por la cual el Congreso de Colombia dictó el Decreto fechado en Bogotá el día 13 de mayo de 1825, que dice así en la parte que viene a oportunidad:

"El senado y cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

1º *Que la ley orgánica del poder judicial presupone para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles.*

2º *Que entretanto que la legislatura se ocupa de este importante objeto es indispensablemente necesario fijar las reglas que hayan de guardarse provisionalmente en dicho procedimiento, y con las cuales al paso que se evite la retardación en los pleitos, se logre al mismo tiempo una más pronta administración de justicia.*

DECRETAN

CAPITULO I

DEL ORDEN EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Art. 1º *El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos, ó militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: 1º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el poder legislativo. 2º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República. 3º Las leyes de la Recopilación de Indias. 4º Las de la nueva recopilación de Castilla. Y 5º Las de las siete partidas*". (1).

Y nuestros primeros legisladores de la Venezuela ya separada de la Gran Colombia, acaso por hacer resaltar mayormente la urgencia de leyes propias para la nueva nacionalidad autónoma, ordenaron en la Constitución del 22 de setiembre de 1830 y como atribución primordial del Congreso, la de "formar los códigos nacionales" —(Art. 87). Esta atribución constitucional tuvo un empeño de realización en el Decreto de 7 de abril de 1835 que expidió el Congreso de este mismo año, en el cual el Soberano Cuerpo Nacional consideró al respecto:

"1º Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial: 2º Que muchas de estas leyes son, ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas á los principios, que hacen la riqueza y la dicha de la nación: 3º Que la confusión y el desorden de las leyes, alteran la paz individual, alejan la confianza, y obstruyen las vías de la prosperidad: 4º Que es de absoluta necesidad, que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos, y estas no están escritas en len-

(1)—"Colección de las leyes dadas por el Congreso constitucional de la República de Colombia en los años 1825 y 1826—páginas 195-196".

guaje nacional: 5º Que han sido ineficaces las medidas tomadas por el Congreso constituyente sobre la materia, decretan:"

"Art. 1º Se formarán cuatro proyectos de códigos, civil, criminal, militar y de comercio, con sus respectivos procedimientos".

"Art. 2º La redacción de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior, se hará por cinco individuos nombrados por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno". (Rción. de Leyes, tomo I, Nº 188).

La anterior decisión no rindió eficacia alguna, y de aquí que el Congreso, por nuevo Decreto de 18 de abril de 1840, insistiera en la formación de los códigos nacionales; pero esta vez redujo su ordenamiento a sólo tres cuerpos de leyes. Hé aquí el dispositivo congrüente:

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se formarán tres proyectos de códigos á saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2º La redacción de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior se hará por una comisión de tres individuos elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas de dentro ó fuera de su seno. También se eligirá igual número de suplentes para llenar las faltas de aquellos. (Rción. de Leyes, tomo I, Nº 399).

El mismo Congreso de 1840 dió cumplimiento al preinserto Art. 2º, nombrando al efecto la respectiva Comisión Codificadora, la que integraron el Dr. Francisco Díaz y los Licenciados Francisco Aranda y Juan José Romero. En 1842 y 1843 aquella Comisión rindió el resultado de sus labores, siendo así que presentó al Poder Ejecutivo, en conformidad con el Parágrafo Unico, Art. 3º, del Decreto que la creó, los proyectos de código civil, criminal y de comercio, los cuales no llegaron a recibir promulgación, seguramente porque "las dificultades políticas que surgieron en aquella época impi-

dieron que fueran considerados por el Congreso en esos años”, según opinión del Dr. Nicomedes Zuloaga. (1).

Se desprende del Decreto fechado el 23 de abril de 1853 que el Dr. Julián Viso, ilustre abogado de entonces, pidió al Congreso de aquel año, se le auxiliara para continuar su obra del código civil. Reza así la decisión congresal:

El Senado y C^o de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Dr. Julián Viso, en que pide se le auxilie para continuar su obra del Código civil, ofreciendo extenderla sobre la materia penal y la de los respectivos procedimientos, decretan:

Art. 1^o Se auxilia al Dr. Julián Viso con la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro público, durante dos años, para que pueda continuar su obra de los códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos. (Rción de Leyes, tomo 3, N^o 840).

La falta de unidad legislativa que necesariamente debía reinar en la época ya recorrida y la tardanza en la codificación, a buen seguro que ponían de continuo gran obstáculo en el eficaz desenvolvimiento de la Administración Pública: de aquí que el Congreso, por Decreto de 25 de mayo de 1861, recompensara con la suma de “seiscientos pesos sencillos” a cada uno de los abogados Juan José Mendoza, Luis Sanojo y Julián Viso, no sólo por sus varios proyectos de leyes que tenían elaborados, sino también como estímulo para que continuaran aquéllos sus trabajos sobre las materias más importantes, decía el Decreto, de la legislación patria. (Rción de Leyes, tomo 4, N^o 1240).

En el año de 1862, el Dr. Julián Viso presentó su primer proyecto de Código Civil, “que obtuvo el caluroso aplauso de la Comisión nombrada para revisarlo, compuesta de los señores Doctores Francisco Conde, Pedro Núñez de Cáceres y

(1)—“Código Civil Concordado”,—Caracas, 1896 pág. VII.

Juan Martínez”, conforme a dato del Dr. Nicomedes Zuloaga. (1).

El Código visino fué promulgado el 28 de octubre de 1862 y mandado a observar desde el 1^o de enero de 1863; pero, por Resolución posterior, no entró en vigencia sino el 19 de abril del mismo año de 1863. Hémos aquí, pues, a presencia del primer *Cuerpo de Leyes Civiles* que rigió en la República de Venezuela, y ello es grande parte para que bien vengan ahora consideraciones más extensas sobre aquel libro tan esperado y que, sin embargo, no llegó a aparecer sino veintisiete años después que el Congreso, por decreto de 7 de abril de 1835, había ordenado la redacción del Código Civil propiamente venezolano con el patriótico objeto, entre otros varios que huelga repetir aquí, de evitar que en la República continuara rigiendo en la materia civil la legislación del antiguo régimen colonial. (2).

Es noticia ya verificada que el Código del Dr. Viso se modeló en el Código Civil chileno, del cual fué autor *Don Andrés Bello*, aquel grande humanista venezolano que realmente acumuló en sí la envidiable belleza de saber mucho y de divulgar mucha ciencia, de escribir con pensamiento muy profundo y con pluma muy atildada, de pensar con espíritu muy alto por la exquisitez de sus conceptos y con talento muy excepcional por la sublimidad de sus ideas.

A decir verdad que muy acertado anduvo el autor de nuestro primer libro de leyes civiles, al modelarlo sobre el Código Civil chileno que fué promulgado en aquella República el día 14 de diciembre de 1855, y del cual hace cita especial Demófilo de Buen en su reciente obra “*Introducción al estudio del Derecho Civil*”, por su originalidad, ha dicho el eminente profesor español, y por el influjo que ha ejercitado posteriormente, al igual que el Código argentino. (3).

Andrés Bello, como venezolano que vivió su tierra íntensamente y que, con su persona y con sus luces, participó

(1)—Código citado, pág. VII.

(2)—Retro-pág. 12.

(3)—Obra citada, pág. 178, Acáp. - (abreviatura de acápite) 148.

de manera activa en la génesis de nuestra independencia, a buen seguro que cuando pensaba, comparaba y armonizaba las leyes que habían de integrar el Código confiado a su sabia redacción, tenía de presente la visión de la patria con sus grandes necesidades legislativas de la época; pues que Chile y Venezuela para entonces eran, al igual, entidades nacientes a la vida libre y autónoma, y estas dos Repúblicas se confundían de tal manera en su inicial situación legislativa de los primeros años de independencia, que a verificar tal confusión es lo bastante leer el Decreto de 13 de mayo de 1825, reglamentario de las leyes que a la sazón regían en esta patria nuestra (1), y lo que al respecto escribe sobre Chile Miguel Luis de Amunátegui, ilustre prologuista de las "OBRAS COMPLETAS" de Don Andrés Bello: "La legislación chilena, antes de la promulgación del *Código Civil*, constaba, en parte, de reales cédulas y reales órdenes, cuya existencia se sabía, y cuyo tenor se ignoraba por hallarse encerradas en archivos no abiertos al público, de la RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, de la NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, de las LEYES DEL ESTILO, del FUERO REAL, del FUERO JUZGO y de LAS PARTIDAS; y en parte, de los senadoconsultos, leyes y decretos expedidos después del 18 de setiembre de 1810, y consignados en periódicos y compilaciones especiales". (2).

De suerte, pues, que bien pudo encontrar fácil adaptación en Venezuela el Código Civil del 62, calcado en el Código Civil chileno del 55; porque el autor de éste, a más de las circunstancias personales que acabamos de anotarle, seguramente que cuando escribió su *Proyecto*, 1841 a 1853, aun tenía vivo su espíritu nacional, lo que valé tanto como decir que para aquel trascurso de años, Don Andrés Bello debía pensar y sentir todavía con el sentir y el pensamiento de su patria original. Pero acaso el Dr. Viso cuando redactó su libro, se desvió del modelo preelegido para entresacar

[1]—Retro. - págs. 11-12.

[2]—Obra citada. Tomo 3º, pág. 13.

leyes de otros Códigos que también creyó capaces del medio, con lo cual sólo alcanzó llevar turbación a su texto, recargándolo de definiciones, explicación de palabras y exposición de principios, según crítica de nuestro eminente Aníbal Domínicí. (1).

En fin, dígase lo que se dijere del Código Civil venezolano del 62, es lo más cierto, en definitiva, que sobre sus articulados o material legislativo tuvo una influencia muy indirecta el *Código Napoleónico*, desde luego que hasta su modelo, el mencionado Código de Bello, se apartó del texto francés en su mayor parte, como lo asegura el justamente consagrado jurista ecuatoriano, Dr. Luis F. Borja, en sus ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

"Don Andrés Bello — (advierte el autor citado) — se inspiró principalmente en los Códigos romanos, en las Partidas y la Novísima Recopilación, en el Código Napoleónico, en el de la Luisiana, de Austria, en el proyecto de García Goyena.....".

"Consultó a Pothier, Domat, Merlin, Delvincourt, Kent... Los prácticos españoles, como Gutiérrez, Hevia Bolaños, Ferrero, Escriche, suministraron no escasos materiales para la formación del Proyecto".

"Pero el escritor que ejerció en éste mayor influencia fué Savigny. La división misma de las materias comprendidas en los cuatro libros del Código Civil, las reglas sobre la computación del tiempo, el título de las personas jurídicas, el de las donaciones..., son meras reminiscencias de la fecundísima enseñanza del jurisconsulto alemán, el más insigne de todos los de este siglo".

(OJO)—"Siendo estos los elementos de que se compone el Código chileno, *gravísimo error es pensar que D. Andrés Bello copió el Código de Napoleón*. Si en algunas materias, como las servidumbres y los contratos, apenas hay alguna diferencia entre los dos Códigos; difieren ellos esencialmente

[1]—*Comentarios al Código Civil Venezolano*. Tomo I, Pág. X.

en el sistema; y el acudir a ciegas al Código de Napoleón y sus expositores para interpretar el Código chileno, es el origen de no pocos desaciertos”.

“Para comprender cuán diferente es el sistema de cada uno de los dos Códigos, basta fijarse en la notabilísima como decisiva circunstancia de que el Código de Napoleón no acepta la tradición entre los modos de adquirir el dominio; mas D. Andrés Bello, siguiendo las leyes romanas y las españolas, declara, y con razón a nuestro ver, que del contrato no nacen sino acciones personales, y que la tradición es la que confiere el dominio”. (1).

Las antecedentes apreciaciones de Borja amasan un mismo criterio con las de Amunátegui que van de seguida: “Al redactar su *Proyecto de Código Civil*, don Andrés Bello no puede calificarse de un compilador, y mucho menos de un traductor”.

“Merece con estricta justicia el título de AUTOR ORIGINAL. Estudiando nuestro pasado, nuestro presente y nuestro porvenir, ha concebido y realizado una obra adecuada a nuestras ideas, a nuestras costumbres y a nuestras aspiraciones”.

“Debe mirársele como un arquitecto exímio, y no como un albañil adocenado”. (2).

“Don Andrés Bello tendrá siempre la gloria de haber sido el legislador de una república”.

“El *Proyecto de Código Civil* no es una copia servil de ningún otro”.

“Su Sabio autor se ha manifestado al componerlo un jurisperito de primer orden, no un amanuense, ni un pluma-rio”. (2 bis).

Cuatro meses no cumplidos duró en vigencia el Código visino; pues su efímero imperio en la República lo suspendió, *ipso facto et ipso jure*, el siguiente Decreto:

[1]—Obra referida.—“Prólogo”.—Págs. VI-VII.

[2-2 bis].—“Obras Completas &”. Tomo 5, págs. 21, 35.

Juan C. Falcón, General en Jefe y Presidente de la República, considerando: Que es de necesidad determinar la legislación a que deben sujetarse los Tribunales y oficinas de la República, decreto:

Art. 1º—Mientras se expiden las leyes y decretos correspondientes, se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos.

Único. Queda exceptuado el Código de Comercio, el cual se declara en vigencia.—(Reión. de Leyes, tmo 4º, Nº 1357).

Con el anterior Decreto volvió a reinar en el país el caos legislativo, sobre el cual se acababa de hacer luz con la promulgación del Código de Comercio mandado ejecutar por Decreto de 29 de agosto del propio año de 1862, del Código Civil, ya historiado, y de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal presentados por el mismo Dr. Julián Viso y ambos promulgados el 19 de abril de 1863.

CAPÍTULO II

A mal tan grande cual había de causarlo en la vida jurídica nacional el Decreto de 8 de agosto de 1863, necesariamente tenía que buscarle pronto reparo el Gobierno Federal. De aquí se explica cabalmente que tres días después de expedida aquella ley de bárbara regresión, el Jefe del Poder Ejecutivo se haya apresurado a dar su Decreto de 11 de agosto del mismo año de 1863, por el cual dispuso así:

Juan C. Falcón, General en Jefe y Presidente Provisional de la República, considerando: Que es de necesidad poner en armonía la legislación de la República declarada vigente con el sistema federal proclamado por los pueblos, decreto:

Art. 1º—Se crea una Comisión revisora de la legislación del país, cuyas funciones serán formar los Códigos nacionales

y presentar proyectos de leyes que la pongan en armonía con el sistema federal:

Art. 2º—La Comisión se compondrá de tres letrados nombrados por el Gobierno y del Procurador General de la nación.—(Rción. de Leyes, tomo. 4º, Nº 1358).

Aquel colapso del derecho positivo-civil de Venezuela se alargó hasta el 28 de octubre de 1867, fecha en que se dió a vigencia el nuevo Código Civil, del que dieron *proyecto* los Dres. Julián Viso, Diego Bautista Barrios y Angel Fermín Ramírez.

Estos codificadores del 67 tampoco acudieron al *Código Napoleónico* para redactar su proyecto sobre imitación o inspiración de aquel Cuerpo de Leyes, sino que lo modelaron directamente en el Código Civil español que el 5 de mayo de 1851 fué presentado al Ministro de Gracia y Justicia del Reino de España, en nombre del Excmo. Sr. Don Mariano García Goyena, Vicepresidente de la "Comisión General de Códigos" formada el día 19 de agosto de 1843 y Presidente de la "Sección del Código Civil", entrega hecha por el otro miembro de la mencionada Sección, Don Claudio Antón de Luzuriaga. Es de advertir que este Código de García Goyena no llegó a regir en España.

Luego, pues, sobre el segundo Código Civil venezolano del 67, también concurrió sólo reflejamente la influencia del Código de Napoleón, siendo notable que aún en el *proyecto* español del 51, al igual que en el chileno de Don Andrés Bello, tal influencia fué indirecta, según se desprende de los propios conceptos de García Goyena escritos de prefación en su libro *CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL*.—Dice el nombrado proyectista:

"Aún en el estado actual de nuestra legislación, no puede ponerse en duda la utilidad de la obra: el Código en su **CASI TOTALIDAD NO ES SINO LO EXISTENTE**, con mayor claridad y orden, desembarazado de sus dudas y llenados sus vacíos".

"También se echará de ver por las concordancias, que algunas de las que al punto parecen **INNOVACIONES CO-**

PIADAS DE CODIGOS EXTRANJEROS tales como *acortamiento de la mayor edad, la patria potestad de la madre en defecto del padre, y otras, NO SON SINO LA PRIMITIVA Y PURA LEGISLACION ESPAÑOLA*, consignada en nuestros Fueros antiguos, y alguno de ellos hoy vigente".

"Porque conviene que se sepa que una de las principales bases adoptadas por la Comisión general, fué **NO INNOVAR SINO POR NECESIDAD O EVIDENTE UTILIDAD**". (1).

CAPÍTULO III

Para 1868 ya había corrido cinco años del tristemente célebre Decreto de 8 de agosto de 1863, y de su complementario de fecha 11 del mismo mes y año citados. Sin embargo, la legislación venezolana continuaba sumida en las funestas consecuencias del tal Decreto de 8 de agosto, amén de que el Código Civil promulgado el 28 de octubre de 1867, probablemente no había satisfecho las aspiraciones de los gobernantes de entonces, cual cabe deducir del Decreto de 27 de octubre del referido año de 1868, creando una Comisión para que examinara el Código Civil vigente —(el de 28 de octubre de 1867)— y presentara el proyecto de las reformas que necesitase.

COMISIÓN NOMBRADA:

Lcdo. Luis Sanojo,
Lcdo. Manuel Cadenas Delgado
Lcdo. Cecilio Acosta,
Lcdo. Juan Pablo Rojas Paúl,
Dr. Ramón Fernández Feo.

(Rción. de Leyes, tomo 4º, Nº 1645).

Es lo cierto que la escasa legislación vigente que, por fuerza de la suspensión decretada el 8 de agosto del 63, de-

[1]—Obra indicada.—Tomo I "Prólogo".

bia tener la República para los primeros años del Gobierno Federal, seguramente habría de estar muy dispersa; pues el Congreso Nacional, por Decreto de 8 de mayo de 1869, auxilió al Dr. Pedro Pablo del Castillo a fin de que la recopilara en su obra *TEATRO DE LEGISLACION COLOMBIANA Y VENEZOLANA*. (Rción. de Leyes, tomo 4º, Nº 1674).

La ilustrada Comisión creada el 27 de octubre del 68, no llegó a cumplir el objetivo principal de su nombramiento, cual era el de la reforma del Código Civil vigente a la sazón; pues con el triunfo político del General Antonio Guzmán Blanco alcanzado en el año de 1870, el país sufrió un nuevo colapso en su legislación, a consecuencia del Decreto expedido por aquel caudillo triunfador con fecha 27 de abril del mismo año de 1870, fecha ésta en que el General Guzmán Blanco ocupó la Capital de la Unión Venezolana, "después de cuarenta y ocho horas de sangrienta, y por tanto, dolorosa lucha", según propias frases del Decreto precitado; y el cual en su Art. 5º dispuso:

"Quedan desconocidos por la Revolución Federal que presido, todas las elecciones, leyes, contratos, decretos, resoluciones y demás actos expedidos desde el veintiocho de junio de 1868 hasta el día de hoy, que he ocupado la capital, y todo pacto o capitulación entre Jefes o fuerzas beligerantes, queda sujeto para su validez a mi aprobación". (Rción. de Leyes, tomo 5º, Nº 1714).

La organización política del país ocupó preferentemente al Poder Ejecutivo Federal, a punto que no fué sino el 9 de setiembre de 1872 cuando el Presidente Provisional de la República vino a expedir el Decreto que había de regularizar la evolución legislativa nacional. Este Decreto ordenó así en sus dispositivos congrüentes al caso:

Art. 1º—Se crea una comisión general de Códigos compuesta de los ciudadanos Dr. Diego B. Barrios, Dr. José Reyes, Dr. Ramón Feo, Licdo. Manuel Cadenas Delgado, Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, Licdo. Cecilio Acosta, general Felipe Estéves y ciudadano Isaac Pardo.

Art. 2º—Esta comisión se dividirá en cuatro secciones. La primera, formada de los Dres. Barrios, Reyes y Feo para la reforma del Código Civil; la segunda compuesta del Licdo. Cadenas Delgado y del ciudadano Isaac J. Pardo, para la revisión del Código de Comercio; a la tercera pertenecerán el Dr. Rojas Paúl y el Licdo. Acosta para la formación del Código penal; y la cuarta a cargo del general Felipe Estéves para el Código militar.

Unico.—Cada sección formará también el respectivo Código de procedimiento.—(Rción. de Leyes, tomo 5º, Nº 1764).

El 20 de febrero de 1873, el Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus ejércitos, Antonio Guzmán Blanco, decretó el Código Civil proyectado por la sección *ad hoc*, el que comenzó a regir el 27 de abril del mismo año, derogando, a su vez, el promulgado el 28 de octubre de 1867. (Rción. de Leyes, tomo 5º, Nº 1823).

En cuanto a este Código del 73, los comentaristas nacionales Sanojo, Dominici y Zuloaga, son acordes en asentar que sus proyectistas o redactores lo calcaron en el Código Civil italiano que entró en vigor el 1º de enero de 1866. En esta ocasión como en las anteriores ya anotadas, la legislación civil de Venezuela recibió sólo de modo indirecto la influencia del *Código Napoleónico*; pues aún cuando el Código italiano se modeló directamente en el francés, verdad es que la imitación fué mejorada en mucho y con gran acierto.

Y hemos llegado al terreno y ocasión de proclamar como postulado definitivo, que el Código Civil guzmancino o del 73 fué puesto en la trayectoria evolutiva de nuestro derecho positivo-civil, como fundamental, o mejor explicado, como Código estable en sus líneas generales a la manera del *Napoleónico* en Francia, por ejemplo; y tal es así, que las reformas posteriores de 1881, 1896, 1904, 1916 y 1922, han sido de simples detalles unas, como las del 81, y las de los otros libros, aunque algunas muy trascendentales como el divorcio *quoad vinculum* en el de 1904, la investigación de la paternidad en el de 1916 y la supresión de esta investigación en el

de 1922, siempre esas reformas se han limitado a algunos artículos solamente o, a lo más, a determinada institución jurídica, siendo así que de todos modos el Código Civil del 73 ha permanecido estable en su parte estructural.

Ahora se abre la interrogación final: ¿por qué los codificadores venezolanos no tomaron el *Código Napoleónico* como modelo directo para ninguno de sus proyectos? A la sola pregunta, realmente que la curiosidad se intensifica en ansias de conocer ese porqué, desde luego que en la época de aquellos nuestros empeños de codificación, el tan reconcionado libro napoleónico que constituyó para el Emperador "su máspreciado título de gloria", según propia expresión, era el buen patrón, el molde principal y directo de naciones ya avanzadas en jurídica, como lo proclaman Colin y Capitant cuando se refieren a la bondad del Código francés de 1804: "La mejor prueba de que el Código civil es bueno, la ofrece el gran número de codificaciones modernas hechas en el extranjero con arreglo a su modelo, y REPRODUCIENDO FIELMENTE SUS TENDENCIAS DIRECTRICES; así sucede, sobre todo, en el Mediodía de Europa, en Italia (Código civil de 1865), en España (Código civil de 1889), en Portugal (Código civil de 1867), en Rumanía (Código civil de 1865), en América del Sur, en Egipto, en Japón, etc. Algunos pueblos a los cuales la conquista francesa se los impuso en tiempo de las guerras napoleónicas han cuidado de conservarlo después de adquirir su independencia, no introduciendo en él más que ligeras modificaciones; así ha ocurrido en Bélgica —en el gran Ducado de Luxemburgo. Aún el terreno más refractario a la penetración de la influencia francesa, en la Alemania moderna, el Código Napoleón ha dado el modelo de ciertas instituciones nuevas introducidas en el Código civil de 1896, como ocurre por ejemplo con el *testamento ológrafo*, ha ejercido en el espíritu de los legisladores una acción constante sufrida de mejor o peor grado, pero siempre incontestable. En suma, y sobre todo si se tiene en cuenta la rapidez prodigiosa con la que se redactó, el Código civil

es el monumento más admirable tal vez, que edificó la fecundidad creadora de la generación revolucionaria". (1).

Y en período lacónico, pero rotundo a la manera de un axioma, el abogado ecuatoriano Borja, antes citado, simplifica la influencia avasalladora del *Código Napoleónico* en la legislación del mundo: "El Primer Cónsul ejerce, pues, la dominación universal que el Emperador no pudo alcanzar por medio de las armas". (2).

Atrevida es la presunción con que voy a contestar el anterior párrafo interrogativo: acaso los codificadores venezolanos, en un raptó de videncia emancipadora y en una como pentecostés del espíritu libertario, se anticiparon a pensar con Laurent la triste sentencia que este insigne maestro ha pronunciado sobre el *Código Napoleónico*: "...y la historia imparcial dirá que en el momento en que el primer cónsul dotó a Francia de una legislación civil, LE QUITO LA LIBERTAD". (3).

Si este mi ensayo en el sentido de probar la tesis fundamental que le sirve de rubro, no ha alcanzado en definitiva su objetivo, sea tanta la benignidad de la ilustre ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES de Venezuela, que lo acepte, sin embargo, como mi trabajo reglamentario de incorporación al seno numeral del Instituto, en gracia de haberlo escrito con igual tendencia que mis demás estudios de divulgación jurídica: por la ciencia y para la ciencia del Derecho Venezolano.

[1]—«Derecho Civil», traducción española, tomo Iº, pág. 32.

[2]—«Estudios sobre el Código Civil Chileno», tomo Iº «Prólogo», pág. VII.

[3]—«Principios de Derecho Civil» - INTRODUCCION - pág. 5.